



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-42/2021

ACTOR: PARTIDO
CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA
Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORÓ: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el partido político local Cardenista, por conducto de José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Organismo Público local Electoral de Veracruz.¹

El partido actor impugna la resolución **INE/CG279/2021** de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo

¹ En adelante "OPLEV".

SX-RAP-42/2021

General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	12
RESUELVE.....	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados toda vez que, la autoridad responsable justificó la imposición de las sanciones en correspondencia con las faltas acreditadas de

² En adelante “Consejo General del INE” o “INE” según corresponda.

acuerdo con las conductas imputadas al partido infractor, fundamentándolas y motivándolas debidamente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.³

2. **Acto impugnado.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG279/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz. En la cual,

³Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

SX-RAP-42/2021

respecto de las conclusiones vinculadas con el partido Cardenista, se determinó lo siguiente.

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Cardenista**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 11.3_C1_VR.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,560.32 (cinco mil quinientos sesenta pesos 32/100 M.N.)**.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 11.3_C2_VR 11.3_C4_VR**

11.3_C2_VR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$139,008.00 (ciento treinta y nueve mil y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

11.3_C4_VR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$299,736.00 (doscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 11.3_C3_VR y 11.3_C5_VR.**

11.3_C3_VR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$113,03 (ciento trece pesos 03/100 M.N.)**.

11.3_C5_VR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$471.30 (cuatrocientos setenta y un pesos 30/100 M.N.)**.

(...)

3. Dicha resolución le fue notificada al partido político actor, por conducto la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos del OPLEV mediante el oficio OPLEV/DEPPP/0863/2021, el treinta de marzo del presente año.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.**⁵ El tres de abril del dos mil veintiuno, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes del OPLEV, recurso de apelación a fin de impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

5. **Remisión al Consejo General del INE.**⁶ El cuatro de abril el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió al Consejo General del INE, a través del oficio INE/CL-VER/0462/2021, el escrito de demanda mismo que fue recibido el doce de abril siguiente.

6. **Remisión a Sala Superior.**⁷ El quince de abril, el Consejo General del INE remitió el escrito de demanda por medio del oficio INE/SCG/1382/2021, mismo que fue recibido el dieciséis siguiente, y a través de auto de la misma fecha la Sala Superior ordenó remitir dicha documentación a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver dicho asunto.

7. **Recepción y turno.** El veinte de abril, se recibieron en esta oficialía de partes, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación. El veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo

⁵ Consultable en foja 14 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible de fojas 12 y 13 del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable en fojas 07 y 08 del expediente en que se actúa.

SX-RAP-42/2021

del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y requerimiento.** El veintitrés de abril, se radicó el recurso a la ponencia del Magistrado Instructor y se requirió al Consejo General del INE, remitiera a esta Sala Regional copia certificada de la resolución identificada con la clave **INE/CG279/2021** de veinticinco de marzo de la presente anualidad.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Veracruz; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

11. Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley

SX-RAP-42/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la persona que representa al partido político actor; se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

16. Si bien de manera ordinaria los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad responsable, en el plazo establecido por la ley, también lo es que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

17. En este caso, la resolución que se impugna fue emitida el veinticinco de marzo, misma que se notificó al partido actor el treinta siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el tres de abril posterior ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, como resultado de la notificación realizada, en auxilio, por el mismo, su presentación resulta oportuna al estar dentro del plazo de cuatro días previstos por la Ley de Medios.

18. Cabe destacar que el Consejo General del INE recibió el medio de impugnación hasta doce de abril, derivado de que el

recurrente presentó la demanda ante el OPLEV, no así ante la autoridad responsable.

19. Sin embargo, ello no constituye un obstáculo para tener por oportuno el medio de impugnación, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **14/2011**,⁸ de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.

20. En este sentido, si la demanda fue presentada ante el OPLEV el tres de abril de dos mil veintiuno, tal fecha es la que se debe tomar en cuenta para efecto del cómputo del plazo, por lo que, su presentación se realizó dentro del plazo legal.

21. No pasa desapercibido por esta Sala Regional que el Consejo General del INE, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el artículo 8 de la Ley de Medios, que establece que deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

⁸ Consultable en la página de internet de este Tribunal a través del vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2011&tpoBusqueda=S&sWord=14/2011>

SX-RAP-42/2021

22. Razonamiento que en el presente asunto no se actualiza, toda vez que como se expuso previamente, la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido.

23. Por las razones expuestas, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

24. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político local, en este caso el Partido Cardenista; por conducto de José Arturo Vargas Fernández, quien cuenta con personería al ser representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del OPLEV.

25. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica ocasionando un perjuicio directo al partido político que representa.

26. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

27. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

28. La pretensión del partido actor es que se revoque, en la materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG279/2021, por la que le fueron impuestas diversas sanciones, las cuales se enumeran a continuación:

Clave	Conclusión	Sanción
11.3_C1_VR	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de precampaña, derivado a la garantía de audiencia otorgada al precandidato.	\$5,652.92
11.3_C2_VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 32 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$139,008.00
11.3_C3_VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,260.52.	\$113.03
11.3_C4_VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 69 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$299,736.00
11.3_C5_VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 10 operaciones del periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$9,426.08.	\$471.30

29. Su causa de pedir la sustenta en la concurrencia de una serie de vicios que, en su consideración, contiene la resolución aludida. En concreto, alega una falta de

fundamentación y motivación en la determinación e imposición de sanciones económicas, aunado a que la responsable no consideró correctamente su capacidad económica.

30. Así, esgrime los motivos de agravio siguientes:

A. Indebida fundamentación de las sanciones impuestas.

31. El partido actor refiere que las disposiciones legales en las que se basa la responsable, esto es el artículo 79, numeral 1,

SX-RAP-42/2021

inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso 242, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, no señalan la aplicación de la multa como sanción en caso de incumplir con las obligaciones ahí descritas. De ahí que, se vulneren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al aplicarse una multa sin sustento alguno.

32. Señala, además, que el INE no establece el tabulador de las multas correspondientes, por lo que, al dejarse la aplicación de la multa al criterio de la Comisión o del Consejo General del Instituto, ello resulta arbitrario.

B. Incorrecto análisis sobre su capacidad económica.

33. El apelante sostiene que le depara agravio que no se haya realizado un concreto análisis de su capacidad económica, con lo cual, se vulneran sus derechos económicos, pues los recursos son necesarios para la subsistencia y ejercicio de sus funciones.

34. Indica que, si bien es cierto que, al igual que a todos los partidos analizados en la resolución, se les concede una prerrogativa económica, también lo es que los montos que reciben por dicho concepto varían. En ese sentido, sostiene que el que todos los partidos tengan acceso a prerrogativas económicas no significa que tengan la misma capacidad contributiva, así el análisis realizado por la responsable es incongruente.

35. En ese contexto señala que el sesenta y cuatro por ciento (64%) de los ingresos de dichas prerrogativas, corresponden a honorarios asimilados de su personal; por lo que, de aprobarse

la sanción, depararía en: 1) el incumplimiento de contratos de naturaleza diversa y pago de penalizaciones, lo cual hace imposible el cumplimiento de su objeto, fines, derechos y obligaciones conforme la Ley y; 2) poner en riesgo su permanencia en el sistema de partidos, afectándose el derecho humano a un país democrático, así como su participación y la de los candidatos ya registrados en el proceso electoral.

36. Además, el inconforme señala que, la responsable realiza un análisis incompleto, porque se aboca a describir que los partidos políticos cuentan con presupuesto, pero no hace un análisis del territorio donde se ejerce, de las necesidades o dificultades que se encuentra en cada entidad federativa, ni en los gastos que tiene cada uno en forma individualizada.

37. En ese entendido sostiene que, para determinar la capacidad económica, la responsable debió haber analizado los ingresos y los gastos o necesidades de cada partido, considerar el monto de los recursos que aún no se encuentran comprometidos, para posteriormente determinar la capacidad económica y con base en ello, individualizar la sanción. En corolario, es injusta, inequitativa y desproporcionada la forma en establecer la multa pata todos los partidos políticos en forma general, cuando la propia responsable señala que cada partido cuenta con diferentes financiamientos.

C. Indebida calificación de la gravedad de la falta.

38. El recurrente sostiene que no se analizaron en forma exhaustiva las diversas particularidades adyacentes a la conducta sancionada.

SX-RAP-42/2021

39. Lo anterior porque refiere que la responsable se ciñe en realizar la calificación de la falta, pero no hace un análisis exhaustivo de los tipos de faltas, por lo cual no existe objetividad en su criterio, siendo incierta la metodología utilizada para arribar a la conclusión de que la omisión de reportar o informar los ingresos y gastos de precampaña recaen en una falta grave ordinaria.

40. Aunado a ello, menciona que resulta incierto que la falta cometida vulnere los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues no es lo mismo omitir la rendición de cuentas o mentir en ellas, a rendirlas en forma extemporánea. En ese sentido, considera que esa conducta no puede ser considerada grave, porque no se realizó con dolo, con ánimo de mentir o de evadir las responsabilidades, sino que se incurrió en una falta leve que no afecta derecho alguno, sin intención de defraudar o cometer delito alguno.

41. Por otra parte, refiere que los recorridos por las calles principales de los Municipios o Distritos no deben considerarse como actos onerosos de precampaña; de ahí que, la omisión de informar distintos recorridos por las calles de los municipios de Amatlán de los Reyes, Orizaba, Jalacingo y Cuichapa del Estado de Veracruz, no puede derivar en una sanción mayor al gasto reportado como no oneroso de manera extemporánea. En esa línea de pensamiento, se aplican criterios subjetivos, porque no se acreditó fehacientemente que se hubieren generado costos por dichas actividades.

42. En relación con ello, el apelante sostiene que la extemporaneidad en la presentación de los informes se debió a causas ajenas al Partido. Primero, porque no tiene conocimiento total de las acciones de cada precandidato o precandidata y escapa de su capacidad el vigilar su actuar.

43. Segundo, porque el actuar de la Comisión de Fiscalización originó la presentación extemporánea de los gastos de precampaña; porque el SIF no consideró el envío del informe en tiempo y forma; pues, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a través del informe PC/SF/FISC/001/2021 se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que no se recibió una notificación oficial para tener conocimiento de las inconsistencia del envío del informe pues no había llegado al correo oficialía_pc@hotmail.com. Para lo cual, anexa el oficio INE/UTF/DPN/010/2021 en donde refiere que se confirma el restablecimiento de la contraseña con los datos actualizados para contacto.

44. En relación con ello, mediante el oficio PC/SF/FISC/002/2021 de tres de marzo del año en curso, se dio respuesta a las observaciones realizadas por el sistema de fiscalización del INE, empero no tomó en consideración las aclaraciones, solo se limitó a tenerlas por extemporáneas; lo cual es incongruente, pues tiene el deber de valorarlas.

45. Tercero, refiere que en diversas ocasiones no tuvo conocimiento de notificaciones de manera oportuna en el SIF, derivado de errores o falta de actualización en los correos de contacto para fines en materia de fiscalización, atribuibles a la

SX-RAP-42/2021

Unidad de Fiscalización del INE; pues, incluso algunas fueron dirigidas a la interventora designada para la liquidación del anterior Partido Cardenista, lo cual produjo extemporaneidad en la presentación de las aclaraciones a las observaciones solicitadas.

46. No obstante, intentó presentar el informe, pero el SIF se encontró cerrado y envió una alerta señalando que la acción intentada era extemporánea; por lo cual, se contactó vía telefónica a la Dirección de Programación Nacional del INE, en donde se confirmó que el correo que tenía registrado para las notificaciones era uno distinto al que se había dado de alta para atender las cuestiones relacionadas con fiscalización; todo lo cual ha producido el desconocimiento de diversas actividades y, a pesar de que la Unidad de Fiscalización en mención, tenía conocimiento de ello, presentó dictamen que afecta a su representado y los Consejeros no valoraron dichas circunstancias al momento de aprobar la multa; por lo cual, la calificación de la multa es excesiva, infundada e incongruente.

D. Incorrecta operación matemática para determinar el monto de la multa.

47. Señala le depara agravio la cuenta u operación matemática que la responsable utilizó para determinar las multas que se le pretenden aplicar; pues, resulta ilegal que la conducta sancionada se multiplique por cada acción u omisión de una misma precandidatura. Esto es, la omisión de informar sobre treinta y dos eventos públicos realizados en determinado lugar se debe considerar como una sola falta.

48. Finalmente, solicita se reduzca la multa al mínimo y el pago pueda realizarse en parcialidades y después de la jornada electoral, con la finalidad de no impedirse el pleno y libre cumplimiento de sus fines sociales y sus obligaciones contractuales, atento a que se trata de un partido de nueva creación.

49. A partir de lo anterior, esta Sala Regional procederá a hacer el estudio de los agravios en el orden citado, sin que esto cause perjuicio al promovente de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

CUARTO. Estudio de fondo.

50. En primer lugar, es importante destacar que, ya que el partido apelante señala una falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, es necesario fijar un criterio respecto de lo que implica el cumplimiento de dichos principios en el marco de una resolución de fiscalización.

51. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

SX-RAP-42/2021

a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

52. En el entendido anterior, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del INE, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

53. Así pues, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

54. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación), constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.

55. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.¹⁰

56. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

57. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

58. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,¹¹ así como 12/2001: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹²

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

59. Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** titulada: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹³

60. Sobre esta línea, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral, con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, y la encargada de emitir la resolución impugnada, debía cumplir dichos requisitos.

61. Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio particularizado de los agravios hechos valer.

A. Indebida fundamentación de las sanciones impuestas.

62. Al respecto, los argumentos del actor resultan **infundados**.

63. En efecto, el artículo 443, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, **el no presentar los informes** trimestrales, anuales, **de precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

¹³ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

64. En relación con ello, el artículo 456, apartado 1, inciso a), de la misma ley, refiere que las infracciones de los partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de la Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

65. Como se advierte, contrario a lo afirmado por el partido inconforme, sí existe disposición a través de la cual se sanciona

SX-RAP-42/2021

a los partidos políticos por el incumplimiento en la presentación de los informes y la documentación requerida y necesaria para llevar a cabo el correcto cumplimiento de fiscalización de recursos.

66. Así, las disposiciones de la Ley configuran el qué, y las disposiciones reglamentarias, el dónde, cuándo y cómo, es decir, establecen la operatividad del sistema de fiscalización, por lo que, de no acatarlo, existe una trasgresión directa a las disposiciones legales que consignan la fiscalización y, por ende, estas deben ser sancionadas

67. Por lo expuesto, si los informes fueron presentados de manera extemporánea en relación con los plazos otorgados por el Reglamento de Fiscalización, fue conforme a Derecho el proceder de la autoridad responsable en sancionar tal motivo de reproche.

B. Incorrecto análisis sobre su capacidad económica.

68. A juicio de esta Sala Regional los argumentos esgrimidos por el partido actor resultan **infundados**, como se explica enseguida.

69. En el caso, de la resolución impugnada se advierte que el INE consideró que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impusiera.

70. Lo anterior, con base en que el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG241/2020, por el que se modificaron las cifras del financiamiento público que

corresponden a las organizaciones políticas para actividades ordinarias a que tienen derecho los partidos políticos en el Estado de Veracruz en el ejercicio 2021.

71. Así, en el caso del Partido Cardenista se señaló que el financiamiento público actividades ordinarias de 2021 ascendía a \$6,676,399 (seis millones seiscientos setenta y seis mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

72. Además, la responsable indicó que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, era necesario que también se consideraran las sanciones pecuniarias a que se hubieran hecho acreedores los partidos políticos; en el caso del partido actor no se señaló que tuviera saldos pendientes por pagar.

73. En ese contexto, la autoridad administrativa electoral federal concluyó que existía certeza de que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución.

74. Asimismo, señaló que se advertía que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, consideró que estarían en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, fueran establecidas conforme a la normatividad electoral.

SX-RAP-42/2021

75. De lo expuesto se advierte que no asiste razón al recurrente quien, si bien refiere que recibe prerrogativas por un monto menor a otros partidos políticos, deja de evidenciar cómo las sanciones pecuniarias impuestas, le imposibilitan en su totalidad para dar cumplimiento a la finalidad que como instituto político le impone la Norma Rectora, así como al resto de obligaciones que se desprenden de la normativa aplicable.

76. De igual manera, se estima que las multas involucradas y su porcentaje, no resulta excesivo como refiere el partido, toda vez que, como parte de sus argumentos, la responsable refirió que éstas eran las adecuadas atendiendo a las particularidades de las infracciones cometidas, tomando en consideración las agravantes y atenuantes en cada caso, así como la capacidad económica del sujeto responsable; por tanto concluyó que dichas sanciones eran las que resultaban proporcionales a las faltas cometidas; argumentos en contra de los cuales no se plantea agravio frontal y directo.

77. Luego, bajo ese razonamiento, es inconcuso que, en el caso, no se transgrede el artículo 22 de la Constitución federal, toda vez que no se trata de multas excesivas, sino adecuadas a fin de garantizar que el sujeto infractor no reitere las conductas sancionadas.

78. Lo anterior, es acorde además con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría

limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

79. Además, es de señalar que para controvertir las consideraciones formuladas por la responsable, resulta insuficiente que el partido ahora actor únicamente exprese que no fue analizado dónde se ejerce, así como los gastos particulares que cada instituto político tiene, en tanto que en el caso del apelante el pago de salarios representa el 64% (sesenta y cuatro por ciento) de sus prerrogativas, por tanto, al no haber considerado las obligaciones que ha contraído, sostuvo que se pone en grave riesgo sus actividades sobre todo con el actual proceso electoral.

80. Así las cosas, el recurrente no da mayores elementos de los que se pueda advertir que en efecto las sanciones impuestas en la resolución que ahora se combate ponen en riesgo el desarrollo de sus actividades, aunado a que pasa por alto que el pago de las sanciones económicas que se le han impuesto se realiza mediante la reducción de las ministraciones mensuales que le corresponden.

81. Aunado a lo anterior, en el caso dispuso que el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas no podrían ser mayores al 25% (veinticinco por ciento) de lo que éste reciba por concepto de prerrogativa mensual, hasta alcanzar los montos

SX-RAP-42/2021

correspondientes a cada una de las sanciones impuestas, por lo que es inexacto que se ponga en grave riesgo el desarrollo de las mencionadas actividades, puesto que no se le suspende en su totalidad la ministración del financiamiento público.

C. Indebida calificación de la gravedad de la falta.

82. Esta Sala Regional determina que los planteamientos del recurrente son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

83. En el caso, es inexacto que la responsable hubiera dejado de considerar las particularidades de cada caso y que de manera arbitraria hubiera calificado las conductas como graves ordinarias.

84. Por el contrario, de la resolución impugnada y el dictamen consolidado correspondiente se aprecia que, en cada caso, atendiendo a la forma de ejecución de las infracciones, a efecto de determinar la sanción que correspondía, la responsable, una vez que tuvo por acreditada la infracción, analizó si en cada una de las conductas existía intencionalidad, reincidencia o pluralidad para determinar la calificativa que cada una merecía.

85. En efecto, en el caso la autoridad fiscalizadora tuvo en consideración los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

86. Así, ante las diversas omisiones en que incurrió el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos; 291, numeral 1, y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del sujeto obligado mediante los oficios correspondientes, los diversos errores y omisiones en que incurrió a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, respecto de las conclusiones impugnadas, la autoridad señaló que en ningún caso el infractor solventó las observaciones formuladas.

87. Con base en ello, sostuvo que al actualizarse las diversas faltas sustanciales por omitir cumplir con las diversas obligaciones que le impone la normativa electoral, se vulneraba sustancialmente la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña para el proceso electoral 2020-2021.

SX-RAP-42/2021

88. Por ello, indicó que tales faltas traían consigo la imposibilidad de garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por lo que el sujeto obligado violó los valores protegidos por la norma y, con ello afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto infractor.

89. En se orden de ideas, la responsable señaló que se trataba de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

90. En la especie, el apelante, además de no controvertir de manera directa las aseveraciones de la responsable, tampoco acredita que lo señalado por la autoridad fiscalizadora sea incorrecto, es decir, que no hubiera incurrido en las faltas que se le atribuyen y en los términos precisados por la propia autoridad responsable, puesto que únicamente se limita a señalar que las conductas carecían de intencionalidad, así como que no se acreditó dolo ni una vulneración sistemática y reiterada a los

principios rectores en materia electoral ni el desarrollo del proceso electoral, o bien, que se hubiera comprobado que la comisión de las faltas fuera propiciada por el propio apelante ni que se hubieran informado hechos falsos.

91. En ese contexto, el recurrente pasa por alto que en él recae la obligación de demostrar que su actuar se ajustó a lo mandado por las normas constitucionales y legales en materia de fiscalización, de modo que justifique o acredite que la actuación de la autoridad fiscalizadora se apartó del marco legal aplicable al dejar de observar los elementos con los que el sujeto obligado justificó el uso y manejo de los recursos provenientes del financiamiento público que le fue asignado.

92. En ese sentido, tampoco aporta elemento alguno del que se pueda advertir que, en efecto, las conductas debieron calificarse como leves y que, por tanto, la sanción debió haber sido menor a las cantidades impuestas, pues para esos efectos es insuficiente que señale que ello es así al haberse tratado de conductas omisivas sin intencionalidad y reincidencia.

93. Como se advierte de la tabla inserta al inicio del este apartado, el sujeto obligado incurrió en diversas faltas, tales como:

- a)** Presentación fuera de tiempo del informe de precampaña, derivado de la garantía de audiencia otorgada al precandidato.
- b)** Informe extemporáneo de eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración; y

SX-RAP-42/2021

c) Omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó.

94. Respecto de ninguna de las anteriores conductas el apelante formula planteamientos que permitan establecer que la calificación realizada por la responsable fue incorrecta, puesto que como se indicó, el actor únicamente señala que se trata de omisiones que carecen de intencionalidad y reincidencia.

95. Además, es inexacta la afirmación de que con ellas no se hubieran transgredido los principios rectores en materia electoral, pues como lo señaló la responsable, la finalidad de las normas electorales en materia de fiscalización es proteger el adecuado uso y destino de los recursos, de modo que los sujetos obligados deben aportar los elementos necesarios que permitan la fiscalización en el manejo de los mismos, por lo que al omitir realizar los informes correspondientes en el plazo establecido para ello, se vulnera la facultad fiscalizadora del Instituto, lo que en modo alguno puede ser calificado como leve, pues impide el pleno ejercicio de la facultad fiscalizadora, así como poder establecer que se cumplió con las finalidades de las diversas normas relativas al financiamiento público que se otorga a los institutos políticos.

96. En otras palabras, se impide constatar que el partido político cumplió con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos obtenidos por virtud del mencionado financiamiento, de ahí que, en efecto, como lo señaló la responsable, las conductas omisivas por parte del

apelante ocasionaron un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, pues no presentó un informe de uno de sus candidatos, reportó de manera extemporánea eventos y omitió realizar el registro de operaciones en tiempo real.

97. Por ello, es inexacto que la autoridad responsable hubiera actuado de manera incorrecta al haber calificado todas las faltas como graves ordinarias.

98. Además, conforme con lo dispuesto en el apartado 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

SX-RAP-42/2021

99. En esas condiciones, como se observa en el cuadro inserto líneas arriba, las diversas conclusiones motivo de las sanciones, derivaron de conductas de naturaleza distinta, esto es, si bien se trata de presentaciones extemporáneas, todas ellas se refieren a diferentes obligaciones que el instituto político dejó de atender, es decir, las circunstancias que rodean a cada una de ellas son distintas, de ahí que los montos de las sanciones obedezcan precisamente al tipo de conducta infractora que se sanciona y no al hecho de que todas ellas se produjeron por omisión.

100. En el particular, se advierte que la autoridad responsable sí efectuó una correcta cuantificación e individualización de las sanciones que le impuso al inconforme con motivo de la omisión de presentar en tiempo un informe de precampaña previo requerimiento de la autoridad responsable; el informe extemporáneo de eventos y la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

101. Ello, porque la finalidad es preservar los principios de la fiscalización como la transparencia, la rendición de cuentas y la expeditéz mediante el cumplimiento a las obligaciones relativas a la presentación de los informes, implica que la autoridad cuente con la información necesaria para fiscalizar a cabalidad.

102. Al respecto, la autoridad responsable tuvo por actualizadas las faltas sustantivas o de fondo, razonó el tipo de infracción cometida, precisó las causas de tiempo, modo y lugar, argumentó que las faltas eran de carácter culposos en el obrar y determinó que el partido político vulneró los principios de certeza

y transparencia en la rendición de cuentas, además de que incumplió las obligaciones previstas en la normativa legal y reglamentaria aplicable.

103. Asimismo, al individualizar las sanciones, calificó las faltas como graves ordinarias, en consecuencia, tomó en cuenta para tal efecto, la trascendencia o la importancia de la irregularidad cometida por el partido político, pues incumplió su obligación de presentar en tiempo los respectivos informes de precampaña, de forma extemporánea en exceso; consideró que el bien jurídico tutelado por la normativa infringida es de relevancia para garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas a cargo de los partidos políticos en el manejo de los recursos.

104. En consecuencia, resulta incuestionable para esta Sala Regional que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución identificada con la clave INE/CG237/2021, en lo que fue materia de impugnación, cumplió con los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de las sanciones que impuso al Partido Cardenista.

105. Ello porque, en cada una de las conclusiones controvertidas la calificación de la falta se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que no le asiste la razón al partido actor, ya que las faltas acreditadas se traducen en una infracción de resultado que causa un daño directo y real al bien jurídico tutelado. De ahí lo **infundado** de tales argumentos.

SX-RAP-42/2021

106. Por otra parte, resultan **infundados e inoperantes** los planteamientos del recurrente relativos a que la conducta relativa la presentación extemporánea del informe del precandidato no fue su responsabilidad.

107. Lo **infundado** del agravio estriba en que, si bien el inconforme refiere que no tiene conocimiento total de las acciones de cada precandidato o precandidata y escapa de su capacidad el vigilar su actuar, pasa por alto que la obligación originaria de la presentación de informes corresponde al propio partido político.

108. En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

109. El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

110. En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se

acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

111. Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

112. Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

113. En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

114. Además, lo **inoperante** de sus argumentos radica en lo relativo a que la presentación extemporánea obedeció a conductas imputables a la propia autoridad fiscalizadora, ello porque, del contenido de la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones notificado por la responsable, se advierte

SX-RAP-42/2021

que el apelante se limitó a señalar que el diecinueve de febrero del año en curso (fecha límite para enviar los informes correspondientes) realizó el envío respectivo.

115. Además, manifestó que el veintidós de febrero siguiente recibió comunicación del Enlace de Fiscalización del INE, quien le notificó el requerimiento por omisión de presentar el informe y que se efectuaría una prórroga que permitiría la apertura del SIF para que diera cumplimiento.

116. En ese contexto, se advierte que el actor ante esta instancia pretender entablar argumentos relacionados con que la cuenta de correo electrónico que dio de alta para recibir notificaciones no había sido considerada por la responsable, lo que llevó a que tuviera conocimiento de diversas notificaciones de manera posterior.

117. No obstante, la presunta situación no fue impedimento para que diera contestación oportuna al oficio de errores y omisiones efectuado por la responsable, cuyas manifestaciones fueron tomadas en cuenta e incluso se tuvieron por atendidas algunas de las observaciones realizadas.

D. Incorrecta operación matemática para determinar el monto de la multa.

118. En el caso, el actor hace referencia a las sanciones impuestas por el reporte extemporáneo de eventos, relativas a las conclusiones **11.3_C2_VR** y **11.3_C4_VR**.

No.	Conclusión
------------	-------------------

11.3_C2_VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 32 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
11.3_C4_VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 69 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

119. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del inconforme resultan **infundados**.

120. Lo anterior es así, porque como sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-RAP-241/2018, la falta relativa a informar eventos con posterioridad a que ocurrieron no se trata de una sola; en el caso ocurrieron faltas independientes, consignadas en dos conclusiones distintas.

121. En esa tesitura, se tiene que el artículo 143 BIS, del Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados deberán informar los eventos que realicen con una anticipación de al menos siete días anteriores a la fecha en que se lleven a cabo, lo que, atendiendo a la finalidad de la norma -consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas-, debe cumplirse en cada uno de los eventos realizados, de ahí que deba sancionarse cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.

122. En efecto, el vigente modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos, impone la obligación de informar dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus

SX-RAP-42/2021

precandidaturas, con el objeto de permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

123. De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, pues la correcta imposición de sanciones debe considerar las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones de cada conducta, y el contexto en que se cometieron.

124. En este sentido, si el recurrente informó de diversos eventos con posterioridad a su realización, ello no constituye una sola irregularidad como afirma, sino diversas faltas actualizadas de forma individual en cada uno de los eventos en que el recurrente dejó de cumplir, máxime que estas faltas se refieren a ocasiones diferentes, con distintas circunstancias de modo tiempo y lugar.

125. Además, no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el que el actor sostenga que en algunos eventos no existió erogación alguna, toda vez que la revisión de los informes de precampaña no debe excluir de revisión los gastos a título gratuito, debido a que los mismos también deben ser reportados.

126. Aunado a lo anterior, el inconforme en todo caso, debió presentar la documentación necesaria y las aclaraciones

respectivas, para efecto de desvirtuar la posible actualización de la conducta infractora.

127. Así, como se advierte de la resolución controvertida, la sanción impuesta no dependió de que se tratara de eventos onerosos o no, sino del tipo de infracción.

128. Finalmente, en cuanto hace a la petición del partido actor respecto de que, en su caso, el cobro de las sanciones impuestas se realice con posterioridad a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, este resulta **ineficaz** porque en el caso no quedó acreditado que el instituto político haya realizado tal petición ante la autoridad responsable, para que esta Sala Regional pudiera realizar el estudio de éste.

129. Además, el apelante sustenta esa petición en que se le causará una afectación en su operación al encontrarse en curso el proceso electoral; sin embargo, las multas impuestas son consecuencia de un actuar indebido del partido, esto es, infringir las normas legales a que se encuentra sujeto, y toda vez que la imposición de una sanción tiene como fin inhibir la comisión de conductas atípicas, lo expuesto por el partido no resulta eficaz para acoger su pretensión.

130. En consecuencia, como resultado de lo hasta aquí expuesto, al haberse calificado como **infundados** los agravios planteados por el apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

SX-RAP-42/2021

131. En virtud del acuerdo general 1/2017, se ordena comunicar la presente resolución a la Sala Superior de este Tribunal.

132. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

133. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido apelante en el domicilio señalado en su demanda, **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad

se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.